



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FEDERICO ITURBIDE ARROYO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1743/2017

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1743/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Iturbide Arrollo, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Técnico de Formación Policial, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0315500010417, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Deseo saber si:

- 1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?*
- 2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.*
- 3. ¿En qué año se llevó a cabo, al interior de la institución, la última campaña de detección de adicciones?*
- 4. ¿Cuáles son los productos consumidos por los empleados de esta institución, de acuerdo con los resultados de la última campaña de detección de adicciones?*
- 5. ¿Cuáles son las acciones que al interior de la institución se llevan a cabo para disminuir y evitar el consumo de drogas?*
- 6. ¿Se ha llevado a cabo algún estudio, para conocer cuál es el costo económico generado por el resultado de las adicciones al interior de esta institución?*
- 7. En caso de que haya realizado, deseo conocer cuales fueron los resultados.*
- 8. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.” (sic)*

II. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número, donde informó lo siguiente:

“... ”

La Dirección Pedagógica responde su solicitud de información pública recibida por medio de la plataforma INFOMEX, la cual ha sido registrada con el no. 0315500010417 y le informan lo siguiente:



--- Inicio del texto de respuesta ---

Deseo saber si:

1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?

NO

2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.

Este Sujeto Obligado de acuerdo al Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, se dedica a capacitar a la policía preventiva de la Ciudad de México.

3. ¿En qué año se llevó a cabo, al interior de la institución, la última campaña de detección de adicciones?

Me remito a la respuesta de la pregunta 1.

4. ¿Cuáles son los productos consumidos por los empleados de esta institución, de acuerdo con los resultados de la última campaña de detección de adicciones?

Me remito a la respuesta de la pregunta 1.

5. ¿Cuáles son las acciones que al interior de la institución se llevan a cabo para disminuir y evitar el consumo de drogas?

Me remito a la respuesta de la pregunta 1.

6. ¿Se ha llevado a cabo algún estudio, para conocer cuál es el costo económico generado por el resultado de las adicciones al interior de esta institución?

Me remito a la respuesta de la pregunta 1.

7. En caso de que haya realizado, deseo conocer cuáles fueron los resultados.

Me remito a la respuesta de la pregunta 1.

8. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.

Este Sujeto Obligado de acuerdo al Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, se dedica a capacitar a la policía preventiva de la Ciudad de México.

..." (sic)

III. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

" ...

Acto o Resolución impugnada

En referencia a la respuesta de la pregunta DOS.



En la cual indica que;Este Sujeto Obligado de acuerdo al Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, se dedica a capacitar a la policía preventiva de la Ciudad de México...

Mi pregunta es por los motivos, por los cuales NO se ha llevado a cabo una campaña de detección de adicciones, no pregunte sobre las funciones que tiene, de acuerdo al Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial.

Descripción de los hechos

De acuerdo con la respuesta de la pregunta Dos, hacen referencia a las funciones del ITFP, y mi pregunta está dirigida para saber, si al interior de la institución, se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones.

Agravios

Solicito se me responda por qué NO (con base en la respuesta numero UNO), se ha llevado a cabo una campaña de detección de adicciones, al interior de el Instituto Técnico de Formación Policial.

..." (sic)

IV. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente mediante un correo electrónico, la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SSP/SDI/DGITFP/DP/SDCCP/JUDASE/UT/7067/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, proporcionado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Técnico de Formación Policial, en los siguientes términos:

“
...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

UNICO: La respuesta proporcionada al hoy recurrente se basa en la normatividad que rige el funcionamiento de esta Institución, dichas actividades se detallan en el Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, por lo cual se está dando contestación de manera adecuada a la pregunta formulada ya que en ninguna parte del documento normativo referido se establece como parte de las funciones realizar campañas de detección de adicciones, por lo cual se contestó en apego a la información que se genera y tutela en este Sujeto Obligado.

Ahora bien, no obstante que esta autoridad estima que al recurrente no le asiste la razón, en atención al principio de máxima publicidad de la información, se informa al Órgano Garante que con fecha 06 de septiembre de 2017, se envió por el correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia, una ampliación a la respuesta proporcionada al solicitante, esto mediante oficio SSP/DGITFP/DP/SDCCP/JUDASE/UT/066/2017, lo anterior con el fin de que el Ciudadano quede satisfecho en la información proporcionada por este Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México.

AMPLIACIÓN DE RESPUESTA

*No se ha realizado campaña de detección de adicciones, toda vez que no es parte de las funciones que realiza este Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual se sustenta en el Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México **en fecha 23 de diciembre de 2017**, se destaca que la función de este Centro Educativo es la capacitación de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. No obstante lo anterior, en estricto apego a la normatividad vigente aplicable en materia de Seguridad Pública, este Instituto solicita a la Dirección General del Centro de Control y Confianza, la programación del personal de nuevo ingreso, quienes deberán de cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia como Policía de la Ciudad de México los cuales a la letra mencionan:*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:



Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

De Ingreso:

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

B. De Permanencia:

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Artículo 50.- Para ingresar a la carrera policial, se requiere:

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VII. No padecer alcoholismo;

VIII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y

IX. Aprobar el proceso de selección, evaluación y el curso de formación básica, en los términos de las disposiciones aplicables; y

Artículo 51.- Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere:

VIII. Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;

IX. Practicarse y aprobar los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos y demás que señalen las disposiciones aplicables;

X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y

XI. No padecer alcoholismo.

Es de trascendencia mencionar que lo anterior no constituye campañas de detección, sino una actividad permanente que se lleva a cabo para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de ingreso y permanencia en instituciones de seguridad pública.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SSP/SDI/DGITFP/1533/2017, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, proporcionado por el Director General del Instituto Técnico de Formación Policial, en donde se autorizó al Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del oficio SSP/SDI/DGITFP/DP/SDCCP/JUDASE/UT/066/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, proporcionado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado enviado al ahora recurrente, con el que comunicó la ampliación de respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

AMPLIACIÓN DE RESPUESTA

No se ha realizado campaña de detección de adicciones, toda vez que no es parte de las funciones que realiza este Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual se sustenta en el Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 23 de diciembre de 2017, se destaca que la función de este Centro Educativo es la capacitación de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. No obstante lo anterior, en estricto apego a la normatividad vigente aplicable en materia de Seguridad Pública, este Instituto solicita a la Dirección General del Centro de Control y Confianza, la programación del personal de nuevo ingreso, quienes deberán de cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia como Policía de la Ciudad de México los cuales a la letra mencionan:

Artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículo 50 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal,

Por lo que solicita por economía procesal e innecesarias transcripciones se tenga por reproducido

...” (sic)

- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del seis de septiembre de dos mil diecisiete, con el que el Sujeto Obligado notificó al recurrente una respuesta complementaria.

VI. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo documentales, con las que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El diecisiete de octubre dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los



que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio SSP/SDI/DGITFP/DP/SDCCP/JUDASE/UT/7067/2017, del cinco de septiembre del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria al recurrente a través de su correo electrónico, al que adjuntó los oficios SSP/SDI/DGITFP/1533/2017 y SSP/SDI/DGITFP/DP/SDCCP/JUDASE/UT/066/2017, así como la impresión de pantalla de correo electrónico del seis de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar**



que la misma guarda preferencia respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto



Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. *Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Así bien, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO |
|---|---|---|
| <p><i>“Deseo saber si:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?</i> <i>2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.</i> <i>3. ¿En qué año se llevó a cabo, al interior de la institución, la última campaña de detección de adicciones?</i> <i>4. ¿Cuáles son los productos consumidos por los empleados de esta institución, de acuerdo con los</i> | <p><i>“... Acto o Resolución impugnada En referencia a la respuesta de la pregunta DOS. En la cual indica que;Este Sujeto Obligado de acuerdo al Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, se dedica a capacitar a la policía preventiva de la Ciudad de México... Mi pregunta es por los motivos, por los cuales NO se ha llevado a cabo una campaña de detección de adicciones, no pregunte sobre las funciones que tiene, de acuerdo al Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial Descripción de los hechos</i></p> | <p><i>“... AMPLIACIÓN DE RESPUESTA No se ha realizado campaña de detección de adicciones, toda vez que no es parte de la funciones que realiza este Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual se sustenta en el Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 23 de diciembre de 2017, se destaca que la función de este Centro Educativo es la capacitación de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. No obstante lo anterior, en estricto apego a la normatividad vigente aplicable en materia de Seguridad Pública, este Instituto solicita a la Dirección General del Centro de Control y Confianza, la programación del personal de nuevo ingreso, quienes deberán de cumplir con los requisitos de ingreso y</i></p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>resultados de la última campaña de detección de adicciones?</p> <p>5. ¿Cuáles son las acciones que al interior de la institución se llevan a cabo para disminuir y evitar el consumo de drogas?</p> <p>6. ¿Se ha llevado a cabo algún estudio, para conocer cuál es el costo económico generado por el resultado de las adicciones al interior de esta institución?</p> <p>7. En caso de que haya realizado, deseo conocer cuales fueron los resultados.</p> <p>8. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo” (sic)</p> | <p>De acuerdo con la respuesta de la pregunta Dos, hacen referencia a las funciones del ITFP, y mi pregunta está dirigida para saber, si al interior de la institución, se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones.</p> <p style="text-align: center;">Agravios</p> <p>Solicito se me responda por qué NO (con base en la respuesta numero UNO), se ha llevado a cabo una campaña de detección de adicciones, al interior de el Instituto Técnico de Formación Policial. ...” (sic)</p> | <p>permanencia como Policía de la Ciudad de México los cuales a la letra mencionan:</p> <p>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: De Ingreso: VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; IX. No padecer alcoholismo; X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; B. De Permanencia: IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito</p> |
|---|--|--|



| | |
|--|--|
| | <p>Federal:</p> <p>Artículo 50.- Para ingresar a la carrera policial, se requiere:</p> <p>VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>VII. No padecer alcoholismo;</p> <p>VIII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y</p> <p>IX. Aprobar el proceso de selección, evaluación y el curso de formación básica, en los términos de las disposiciones aplicables; y</p> <p>Artículo 51.- Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere:</p> <p>VIII. Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;</p> <p>IX. Practicarse y aprobar los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos y demás que señalen las disposiciones aplicables;</p> <p>X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y</p> <p>XI. No padecer alcoholismo.</p> <p>Es de trascendencia mencionar que lo anterior no constituye campañas de detección, sino una actividad permanente que se lleva a cabo para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de ingreso y permanencia en instituciones de seguridad pública. ...” (sic)</p> |
|--|--|



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como los oficios SSP/SDI/DGITFP/DP/SDCCP/JUDASE/UT/067/2017, y SSP/SDI/DGITFP/DP/SDCCP/JUDASE/UT/066/2017, ambos del cinco de septiembre de dos mil diecisiete y de la impresión de pantalla del correo electrónico del seis de septiembre de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

“Deseo saber si:

- 1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?*
- 2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.*
- 3. ¿En qué año se llevó a cabo, al interior de la institución, la última campaña de detección de adicciones?*
- 4. ¿Cuáles son los productos consumidos por los empleados de esta institución, de acuerdo con los resultados de la última campaña de detección de adicciones?*
- 5. ¿Cuáles son las acciones que al interior de la institución se llevan a cabo para disminuir y evitar el consumo de drogas?*
- 6. ¿Se ha llevado a cabo algún estudio, para conocer cuál es el costo económico generado por el resultado de las adicciones al interior de esta institución?*
- 7. En caso de que haya realizado, deseo conocer cuales fueron los resultados.*
- 8. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo”. (sic)*

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio**, que el Sujeto recurrido “no indicó si al interior de la Institución, se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones” (sic).



En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera importante destacar el contenido del oficio SSP/SDI/DGITFP/DP/SDCCP/JUDASE/UT/067/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el que comunicó al ahora recurrente una respuesta complementarioa, en los siguientes términos:

“ ...

No se ha realizado campaña de detección de adicciones, toda vez que no es parte de la funciones que realiza este Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual se sustenta en el Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 23 de diciembre de 2017, se destaca que la función de este Centro Educativo es la capacitación de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, en estricto apego a la normatividad vigente aplicable en materia de Seguridad Pública, este Instituto solicita a la Dirección General del Centro de Control y Confianza, la programación del personal de nuevo ingreso, quienes deberán de cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia como Policía de la Ciudad de México los cuales a la letra mencionan...” (sic)

Del estudio a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente asunto las pretensiones formuladas por el ahora recurrente, al haber emitido un pronunciamiento categórico al respecto, es decir, que “*no se ha realizado alguna campaña de detección de adicciones, toda vez que no es parte de sus funciones*” (sic).

Por lo tanto, resulta evidente que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de las constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**